

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 02:00 pm., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con el sustanciador del despacho CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ, declara abierta la sesión para dar inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2019-00213-00**, medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurado por la señora FRANCIA LORENA PALTA MUÑOZ Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, siendo llamados en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Abogado. JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE
Identificada con cédula de ciudadanía No. 16.511.335
Tarjeta profesional No. 133.160 del C.S.J.
Correo electrónico: jabm755@yahoo.es

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Abogado. LEONARDO LIZARAZO PARRA
Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.683
Tarjeta profesional No. 150.967 del C.S.J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

1.3. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.

Abogada. MICHELLE KATHERINE PULECIO RAMIREZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.943.052
Tarjeta profesional No. 304.965 del C.S.J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co
responsabilidadmedicahuv@gmail.com

1.4 LLAMADA EN GARANTIA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

Abogado. CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.194.635
Tarjeta profesional No. 383.776 del C.S.J.
Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

1.5 LLAMADA EN GARANTIA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Abogada. CATALINA CHAPARRO CASAS
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.659.671
Tarjeta profesional No. 227.581 del C.S.J.
Correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

1.10 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia de que no asiste la Representante del Ministerio Público.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169

2.1°. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al abogado. BLADIMIR VELEZ, identificado con CC No. 76.140.645 y portador de la TP No. 138.412 del CSJ, de conformidad y para los términos del poder a él conferido. Igualmente se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entendiéndose revocado el poder otorgado al abogado BLADIMIR VELEZ, por cuanto se ha allegado nuevo poder, en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 76 del mismo ordenamiento, al abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con CC No. 6.105.683 y portador de la TP No. 150.967 del CSJ, de conformidad y para los términos del poder a él conferido.

2.2°. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE a la abogada DAYANA CAROLINA HERNANDEZ RICO, identificada con CC No. 1.107.036.465 y portador de la TP No. 296.257 del CSJ, de conformidad y para los términos del poder a ella conferido. A su vez, en atención a la sustitución presentada para en representación de la entidad demandada, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a la abogada MICHELLE KATHERINE PULECIO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.943.052 y TP No. 304.965 del CS de la J. de conformidad y para los términos del poder a ella conferido.

2.3°. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. a la abogada. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con CC No. 1.113.527.985 y portadora de la TP No. 282.002 del CSJ, de conformidad y para los términos del poder a ella conferido. Igualmente, teniendo en cuenta que se ha presentado certificación de existencia y representación legal de la Firma que representa a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., donde se reconoce

como profesional del derecho al abogado CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.194.635 y TP No. 383.776 del C.S. de la J., se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. entendiéndose revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP

2.3°. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la abogada CATALINA CHAPARRO CASAS identificada con CC No. 1.113.659.671 y portadora de la TP No. 277.581 del CSJ, de conformidad y para los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

3. SANEAMIENTO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Habiéndose efectuado medida de saneamiento en etapa anterior, el despacho no evidencia nuevas causales que puedan afectar el proceso. Se interroga a las partes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad lo hasta aquí actuado o generar una sentencia inhibitoria.

Parte demandante:	Conforme con el tramite
Parte Demandada – DISTRITO DE CALI	Sin observaciones
Parte demandada – HUV	Sin pronunciamiento
Llamado en garantía – ALLIANZ	Sin observaciones
Llamado en garantía – MAPFRE	Sin pronunciamiento

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

4. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Sobre el particular se tiene que, previo a esta diligencia se emitió pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

De conformidad con lo expuesto en la demanda y la contestación de la misma, el litigio se contrae en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa por parte de las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y sus llamadas en garantía, de conformidad con el daño antijuridico que refieren haber padecido los demandantes, con ocasión a la alegada

falla en el servicio médico en la atención que recibió MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ desde el día 06 de agosto de 2017 en el hospital Carlos Holmes Trujillo y en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, con cargo a las llamadas en garantía de acuerdo a las coberturas de la póliza que sustentan los llamamientos en garantía

Se indaga a las partes si se encuentran conformes con la fijación del litigio:

Parte demandante:	Conforme.
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme
Parte demandada – HUV	Conforme
Parte demandada – ALLIANZ	Conforme
Llamado en garantía – MAPFRE	Conforme

6. CONCILIACIÓN:

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece: “...*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*”.

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía para que manifiesten la posición asumida por el Comité de Conciliación:

Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Manifiesta posición de la entidad (minuto 16:30)
Parte demandada – HUV	Manifiesta posición de la entidad (minuto 17:12)
Parte demandada – ALLIANZ	Manifiesta posición de la entidad (minuto 18:15)
Llamado en garantía – MAPFRE	Manifiesta posición de la entidad (minuto 18:25)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1170

Con lo manifestado por los apoderados, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal. Se les indica a las partes que, si en el transcurso del proceso se encontrara un eventual riesgo de pérdida del mismo, se propongan fórmulas de arreglo antes del momento de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

7. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Se tiene que, en el presente proceso no fueron solicitadas medidas cautelares que deban resolverse en este momento procesal.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

8.1. Parte demandante:

8.1.1. Documentales:

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 11 a 61 documento No. 1 y 8 a 19 del documento No. 02 cuaderno principal expediente digital).
- **Documentales solicitadas**

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 28 local de Cali, para que envíe copia de la investigación penal identificada con radicado 760016000193201735625, **POR CUANTO LA MISMA NO FUE SOLICITADA MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 ARTÍCULO 78, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85 Y 173 DEL CGP.**

Se niega la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que aporte copia de la valoración realizada por esa entidad el día 05 de octubre de 2017 al adolescente MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ, comoquiera que la misma obra en el plenario visible de pagina 56 a 58 del documento No. 1 cuaderno principal expediente digital

8.1.4 Periciales

Decrétese la prueba pericial solicitada por la parte demandante, visible en la página 6 a 7 del documento 1 del cuaderno principal del expediente digital, por expuesto:

- Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine las secuelas psicológicas que presenta el menor MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ, con ocasión a la atención médica objeto de la presente demanda, en los términos solicitados en la misma
- Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine el origen y secuelas de las lesiones que presenta el menor MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ, con ocasión a la atención médica objeto de la presente demanda, en los términos solicitados en la misma.
- Líbrese oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que realice valoración y determine pérdida de capacidad

laboral del menor MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ, con ocasión a la atención médica objeto de la presente demanda, en los términos solicitados en la demanda.

La prueba se decreta a cargo de la parte demandante, por lo que el oficio se enviará a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias en aras de la consecución de la prueba y acredite al despacho dentro del término de quince días, las constancias correspondientes de los trámites adelantados.

8.3 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.

8.3.1 Documentales

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 33 a 50 documento No. 4 cuaderno principal expediente digital).

8.4 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

8.4.1 Documentales

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 19 a 47 documento No. 08 cuaderno principal expediente digital)

Documentales solicitados

Se niega la solicitud de oficiar a la Red de Salud de Oriente ESE y al Concejo Distrital de Santiago de Cali, **POR CUANTO LAS MISMAS NO FUERON SOLICITADAS MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 ARTÍCULO 78, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85 Y 173 DEL CGP.**

Se niega la solicitud de oficiar al Hospital Universitario del Valle Evaristo García para que aporte la Historia Clínica del adolescente MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ, comoquiera que la entidad la aportó con la contestación de la demanda, visible de pagina 33 a 49 del documento No. 4 cuaderno principal del expediente digital.

Se niega la solicitud de oficiar a la Red de Salud de Oriente para que se citen a los médicos que realizaron atención médica en esa institución, habida consideración que no individualizó en su petición, quienes son los profesionales a citar, y en la solicitud se refiere a la atención en salud realizada a una persona diferente a que corresponde a la presente litis.

8.5 ALLIANZ SEGUROS SA

8.5.1 Documentales

- Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente

aportados con la contestación del llamamiento en garantía resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 45 A 82 documento No. 07 cuaderno llamamiento en garantía HUV expediente digital).

8.6 MAPFRE

8.6.1 Documentales

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación del llamamiento en garantía resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 20 a 33 documento No. 4 cuaderno llamamiento en garantía Distrito de Cali del expediente digital).

8.9.3 CONJUNTA INTERROGATORIO DE PARTE –ALLIANZ Y MAPFRE

- Decretar la prueba de Interrogatorio de parte, (página 42 del documento No. 7 cuaderno llamamiento en garantía HUV del expediente digital) y 19 del documento No. 4 del cuaderno llamamiento en garantía Distrito de Cali del expediente digital a efectos de que comparezca la señora FRANCIA LORENA PALTA, con miras a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma

La práctica de esta prueba se decreta a cargo de la parte demandante para que se haga comparecer a los demandantes en la fecha en que se fije la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual, advirtiéndole que de no asistir se aplicaran las consecuencias establecidas en la ley- artículo 205 y concordantes del CGP. En el evento de no contar con los medios tecnológicos, se dará aviso al despacho previamente para tomar las medidas necesarias para que se pueda hacer presente en las instalaciones del despacho desde donde se le puede tomar la declaración, de resultar necesario.

8.3.2 CONJUTNA Testimoniales HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y ALLIANZ

Decretar la prueba testimonial solicitada visible en página 30 del documento No. 4 (cdno. Ppal. Del expediente digital) y página 43 del documento No. 7 del cuaderno llamamiento en garantía HUV del expediente digital, en el sentido de hacer comparecer a los siguientes médicos, para que declaren sobre todo lo que les conste sobre la atención médica que recibió el menor MICHAEL STEVEN PALTA MUÑOZ

- EDWIN PARDO DIAZ
- IVAN JAVIER CASTAÑEDA GIACOMETTO
- JAVIER CRIALES HERNANDEZ
- ALVARO VILLEGAS VICTORIA

Se le indica al apoderado de la parte demandada HUV y de la llamada en garantía ALLIANZ que La prueba se decreta a su cargo, por lo cual es su deber hacer comparecer a los testigos en la audiencia virtual, quienes deberán portar su documento de identificación, así mismo se le previene al apoderado para que se garantice su conexión a través de los medios tecnológicos correspondientes. En el evento de no contar con los medios tecnológicos, se

dará aviso al despacho previamente para tomar las medidas necesarias para que los testigos se puedan hacer presente en las instalaciones del despacho desde donde se les puede tomar la declaración, de resultar necesario.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

Parte demandante:	Presenta recurso de reposición subsidiario de apelación en contra de la negativa del decreto de prueba de librar oficio al instituto de medicina legal y ciencias forenses, como a la Fiscalía, argumentando que en este evento es innecesario presentar un derecho de petición por cuanto tanto la investigación legal como el dictamen de medicina legal tienen reserva y solo son aportadas previa solicitud judicial. En relación con los demás aspectos, se encuentra conforme
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme con el decreto de pruebas y respecto del recurso, se atiende a lo que se decida por el despacho
Parte demandada HUV	Conforme con el decreto de pruebas y respecto del recurso, se atiende a lo que se decida por el despacho
Llamado en garantía – ALLIANZ	Sin objeción con el decreto de pruebas y respecto del recurso, se atiende a lo que se decida por el despacho
Llamado en garantía – MAPFRE	Sin recurso y sin pronunciamiento, sin embargo, solicita se aclare que tenga la posibilidad de interrogar a los testigos que se vayan a decretar. En ese sentido se precisa que por disposición legal, según lo señalado en el CGP, la prueba testimonial se encuentra sujeta para que todas las partes puedan participar, a diferencia del interrogatorio, que solo podrá ser realizado por quienes lo solicitaron oportunamente.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1172

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición, en el sentido de indicar, respecto a lo planteado con la prueba del Instituto Nacional de Medicina Legal, se niega por cuanto la misma ya obra en el expediente, como se dispuso en el auto de pruebas, en ese sentido, la prueba no fue negada, sino que fue decretada mas no practicada por obrar previamente en el expediente. En cuanto a la investigación penal, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, comoquiera que se trata de una investigación que goza de reserva legal y en ese sentido existe restricción para que el apoderado de la parte actora pueda acceder a través de derecho de petición previo a la demanda, por lo cual se repondrá la decisión parcialmente, en el sentido que se accede a decretar la prueba, en los siguientes términos:

- Oficiése a la Fiscalía 28 local de Cali, para que envíe copia de la investigación penal identificada con radicado 760016000193201735625.

El apoderado manifiesta que en atención a lo resuelto en el recurso de reposición, desiste del recurso de apelación invocado.

9. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1173

Teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para ello se fijará el día 13 de febrero de 2024 a las 09:00 am para recepcionar los testimonios y declaración de parte decretados en esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

10. CONTROL DE LEGALIDAD:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1174

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020**¹, la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

Parte demandante:	Conforme.
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme
Parte demandada HUV	Conforme
Llamado en garantía – ALLIANZ	Conforme
Llamado en garantía – MAPFRE	Conforme

Así las cosas, se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal. **Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

11. TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 2:55 PM

❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896-24-46

❖ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 59:**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

❖ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

❖ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

❖ **Radicación de tutelas y habeas corpus:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

ASISTENTES


MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

Apoderada de la parte demandante

Apoderado de la entidad demandada – DISTRITO DE CALI

Apoderada entidad demandada - HUV

Apoderado de la llamada en garantía – ALLIANZ

Apoderada de la llamada en garantía – MAPFRE

CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ

Sustanciador

Enlace video de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/256692ec-5a80-485d-bb1e-ad3cf36bb02c?vcpubtoken=d030bbe6-0b37-4422-9925-10b22796bb90>